

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00551-00**, de **JACINTO RODRIGUEZ GONZALEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió memorial en el que se solicita el pago de título judicial por concepto de costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 636

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 02 de febrero de 2022, la Dra. **MARIA ISABEL HURTADO CARABALI** solicita la entrega del título judicial por concepto de costas *“conforme al poder que se encuentra en adjunto del proceso ordinario laboral única instancia con el radicado 2017-551 que la suscrita es apoderada y quien en cuyo poder se especifica la facultad de recibir”*.

Sin embargo, al revisar el expediente físico se observa que dicha profesional del derecho no actuó dentro de este proceso, sino que la parte demandante estuvo siempre representada por el Dr. **ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO**, de manera que no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por la Dra. **MARIA ISABEL HURTADO CARABALI**.

Ahora bien, se avizora que mediante Auto de Sustanciación No. 1173 del 29 de octubre de 2021, se ordenó poner en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial por concepto de costas y se le requirió para que en el término de 3 días hábiles solicitara la entrega y pago. No obstante, a la fecha, ni el señor **JACINTO RODRIGUEZ GONZALEZ**, ni su apoderado el Dr. **ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO** han efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

Es de reiterar que el título judicial constituido dentro de este proceso por concepto de costas podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

Por lo anterior, se hace necesario requerir por segunda vez a la parte actora para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

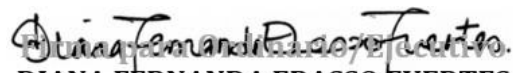
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la Dra. **MARIA ISABEL HURTADO CARABALI**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00166-00**, de **LINA MERCEDES SALAS COLMENARES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto que antecede. Pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 637

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

En atención al requerimiento efectuado mediante Auto de Sustanciación No. 1186 del 29 de octubre de 2021, la demandante **LINA MERCEDES SALAS COLMENARES** en memorial del 18 de enero de 2022 solicita la entrega y pago del título judicial consignado por concepto de costas en este proceso. A su turno, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, en memorial del 22 de marzo de 2022, solicita igualmente que el título judicial se entregue a la demandante.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100007503208** por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$388.281)** en favor de la demandante **LINA MERCEDES SALAS COLMENARES**.

Esta suma corresponde a las costas a que fue condenada la entidad demandada en la Sentencia del 27 de septiembre de 2019 (folios 65 y 66), las cuales fueron liquidadas y aprobadas en Auto del 30 de septiembre de 2019 (folio 74).

Por lo tanto, el título judicial se expedirá y pagará a nombre de la demandante **LINA MERCEDES SALAS COLMENARES**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial Número **400100007503208** por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$388.281)** a la señora **LINA MERCEDES SALAS COLMENARES** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.567.206**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00591-00**, de **LELIS RUFO HERNÁNDEZ MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió el expediente por parte del Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá quien, en acatamiento de un fallo de tutela, profirió una nueva Sentencia, confirmando la dictada por este Juzgado el 05 de junio de 2019. Así mismo, que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando la entrega y pago del título judicial por concepto de costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 638

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante Sentencia de Tutela del 01 de octubre de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso dejar sin valor y efecto la Sentencia emitida en grado jurisdiccional de consulta por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se había revocado la decisión adoptada por este Juzgado y se había condenado a la demandada al pago del incremento pensional del 14% y las costas.

En su lugar, el Tribunal ordenó al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá proferir una nueva Sentencia, en observancia de los parámetros señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019 frente a los incrementos pensionales.

En acatamiento de dicha orden, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá mediante Sentencia del 27 de octubre de 2020 resolvió confirmar la decisión adoptada por este Juzgado el 05 de junio de 2019, en la cual se **absolvió** a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, y, además, se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario **dejar sin valor y efecto todo lo actuado** a partir del Auto de Sustanciación No. 323 del 04 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá en la Sentencia del 11 de junio de 2020, y en el cual además se fijaron las costas a cargo de la demandada.

Lo anterior, como quiera que, ante la nueva decisión proferida en grado jurisdiccional de consulta, todas las actuaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria de la referida Sentencia pierden sustento jurídico.

Se pondrá en conocimiento de **COLPENSIONES** la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de octubre de 2020, para lo de su cargo.

De otro lado, se observa que, en memorial del 02 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **MARIA ISABEL HURTADOCARABALI**, solicitó la entrega y pago del título judicial por concepto de costas procesales. Ello, en virtud de que mediante Auto de Sustanciación No. 1197 del 29 de octubre de 2021, el Juzgado puso en conocimiento de la parte actora la existencia del título judicial y la requirió para que solicitara su entrega.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la demandada **COLPENSIONES** realizó el pago de las costas procesales por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$235.650)**, bajo el Título Judicial No. **400100008048801**, de conformidad con la liquidación efectuada en el Auto de Sustanciación No. 410 del 21 de septiembre de 2020, lo cierto es que, en virtud de la nueva Sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, no le asistía a la entidad el deber de efectuar dicho pago, ni el derecho a la parte demandante de recibirlo.

En ese orden, y en vista de que se dejará sin valor y efecto todo lo actuado a partir del Auto de Sustanciación No. 323 del 04 de septiembre de 2020, lo que incluye el Auto de Sustanciación No. 1197 del 29 de octubre de 2021, se ordenará la devolución del referido Título Judicial a **COLPENSIONES**, advirtiéndole que su entrega se hará a quien acredite poder expreso para *recibir*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado a partir del Auto de Sustanciación No. 323 del 04 de septiembre de 2020, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá en la Sentencia del 27 de octubre de 2020.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de **COLPENSIONES** la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de octubre de 2020.

CUARTO: ORDENAR el **PAGO** del Título Judicial Número **400100008048801** por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$235.650)**, a la persona jurídica **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con NIT. 900.336.004-7. Autorizar la entrega del título judicial de la entidad demandada, a quien presente poder expreso para *recibir*.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00320-00**, de **JOSÉ GARCÍA GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado general de la parte demandada solicitó la entrega y pago del título judicial mediante abono a cuenta. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 639

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 354 del 03 de febrero de 2022, el Juzgado ordenó el pago del Título Judicial Número **400100008131633** por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)**, a la persona jurídica **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y autorizó su entrega a quien presentara poder expreso para recibir.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se elaboró la respectiva orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el título judicial quedó a disposición del beneficiario para su cobro desde el 15 de febrero de 2022.

No obstante, en memorial del 22 de febrero de 2022, el Dr. **HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ** en su calidad de apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y quien tiene dentro de sus facultades realizar *“las actuaciones necesarias para la solicitud, gestión, recibo o retiro de los títulos de depósitos judiciales a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y para solicitar la información y documentos relacionados con los depósitos judiciales donde sea parte la entidad”* (conforme al numeral tercero de la Escritura Pública No. 3.904 del 29 de noviembre de 2019), solicitó la entrega del título judicial a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, a la cuenta que **COLPENSIONES** tiene registrada en el Banco Agrario.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho que el Título Judicial Número **400100008131633** por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)** no ha sido cobrado por su beneficiario, de manera que es procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado general de **COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará la entrega y pago del referido Título Judicial a **COLPENSIONES**, a través de la modalidad de abono a cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 1.075.247.037 y portador de la T.P 258.220 del C.S. de la J., como apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 3.904 del 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado general de la demandada.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100008131633** por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)** a la persona jurídica **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con NIT. 900.336.004-7, y bajo la modalidad de abono a cuenta.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00313-00**, de **ANA MILENA ZAMORA FONSECA** en contra de **HR ACABADOS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 141

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 24 de febrero de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 16 de febrero de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. En consecuencia, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución.

La presente demanda ejecutiva es incoada por **ANA MILENA ZAMORA FONSECA** en contra de **HR ACABADOS S.A.S.** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.465.000** por concepto de las tres cuotas vencidas y no pagadas, que fueron pactadas en el "*Acta Conciliada N° 51*" suscrita el 10 de abril de 2019 ante el Ministerio de Trabajo, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala:
"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación

de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la demandante **ANA MILENA ZAMORA FONSECA** aporta como título ejecutivo el “*Acta Conciliada N° 51 de 2019*”, suscrita entre ella y **LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ CANCHÓN** en calidad de Representante Legal de la demandada **HR ACABADOS S.A.S.**, ante el Ministerio del Trabajo, el 10 de abril de 2019, en la cual se pactó lo siguiente:

“... Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la representante legal de la reclamada quien manifestó: la reclamante si trabajo con nosotros el periodo laborado, y si se le adeudan los salarios que reclama, y la liquidación de prestaciones sociales para un total de \$1'465.000 suma que ofrezco pagar en tres cuotas de \$488.559 pagaderas

los días 25 de abril, 25 de mayo y 25 de junio de 2019 mediante consignación en la cuenta que ella manifieste.

Se otorga el uso de la palabra la reclamante y se le corre traslado de la propuesta a la reclamante y manifestó: acepto la propuesta de arreglo y me puede consignar en la cuenta de ahorros número 462500059284 del banco DAVIVIENDA.

Que una vez cumplidas las obligaciones contraídas en esta acta el reclamante declara a paz y salvo al reclamado por todo concepto.

El suscrito funcionario teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo que no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador le imparte su aprobación y declara que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

Al realizar el análisis de las condiciones formales del documento aportado como título ejecutivo, se observa que, aun cuando el Acta fue aportada en medio digital, la parte actora, al subsanar la demanda, manifestó bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo original se encuentra en su poder y que puede ser exhibido ante el Juzgado cuando le sea requerido. Además, se avizora que el documento está debidamente suscrito por el deudor, a través de su Representante Legal.

No obstante, frente a las condiciones sustanciales, el título ejecutivo no contiene de manera expresa y clara la obligación que busca ejecutarse por esta vía.

En efecto, nótese que en el Acta de Conciliación el empleador reconoció que adeudaba a la trabajadora, por concepto de salarios y liquidación final de prestaciones sociales, la suma de **\$1.465.000** y se comprometió a pagarla en tres cuotas por valor de **\$488.559** cada una, los días 25 de abril, 25 de mayo y 25 de junio de 2019. Sin embargo, al sumar el valor de las tres cuotas, se obtiene un total de **\$1.465.677**, que es diferente al valor total de la deuda que se señaló en el Acta de Conciliación.

Lo anterior evidencia que, desde la elaboración del título se configuró una inconsistencia en el monto de la obligación, que hace inviable la solicitud de ejecución.

Ahora, si bien la parte actora en el memorial del 24 de febrero de 2022 subsanó las falencias señaladas en el Auto del 16 de febrero de 2022, individualizando en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas adeudadas por la demandada, junto con los intereses moratorios, lo cierto es que allí también se indicó que el valor de cada cuota era de **\$488.559**. Sin embargo, como ya se dijo, al sumarlas no coinciden con el valor total que fue estipulado en el *Acta Conciliada N° 51 de 2019*.

Así las cosas, se tiene que en la demanda se pretende un valor superior al que realmente surge de sumar las tres cuotas pactadas en el Acta de Conciliación. Aunado a ello, no puede asegurarse que el valor que arroja dicha suma, esto es **\$1.465.677** corresponde en realidad a lo adeudado, pues en el Acta de Conciliación el deudor únicamente aceptó deber a la demandante la suma de **\$1.465.000**. Es decir, la suma pretendida en la demanda no se encuentra incluida en el título ejecutivo, el cual, en todo caso, no ofrece certeza y claridad frente a la obligación a cargo de la demandada, y tal discordancia hace que no exista un título claro y exigible que habilite librar el mandamiento de pago solicitado.

En suma, en el presente caso (i) la obligación que se busca ejecutar no consta de manera nítida en el título base de recaudo y (ii) no hay claridad respecto del crédito a favor de la demandante, en tanto que, si bien en el *Acta Conciliada N° 51 de 2019* se estipuló que la demandada adeuda un valor total (\$1.465.000), lo cierto es que la sumatoria de las tres cuotas pactadas arroja un valor diferente (\$1.465.677).

Tal inconsistencia impide librar el mandamiento de pago solicitado, pues no hay claridad frente a la obligación perseguida, siendo este uno de los elementos esenciales previstos en el artículo 422 del C.G.P., y el cual precisamente consiste en que *“el documento que la contenga (la obligación) sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”*¹

En consecuencia, al no existir un título ejecutivo que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y al pretenderse en la demanda una obligación no contenida en el título ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ANA MILENA ZAMORA FONSECA** en contra de **HR ACABADOS S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

¹ Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00471-00** de **ALVARO HERNANDO PEREZ DELGADO** contra **COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de fecha 07 de marzo de 2022, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 581.755
TOTAL:..... \$ 581.755
En letras: QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS.
A cargo de: **COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 631
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

- PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas.
- SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita de Diana Fernanda Erasso Fuertes.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00577-00** de **EXCELINO POVEDA GUTIÉRREZ** contra **COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de fecha 09 de marzo de 2022, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 100.728
TOTAL:..... \$ 100.728

En letras: CIEN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE.
A cargo de: **COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 632
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

- PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas.
- SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita de Diana Fernanda Erasso Fuertes.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00680-00** de **ISRAEL GIL GALINDO** contra **COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de fecha 11 de marzo de 2022, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 43.179
TOTAL:..... \$ 43.179

En letras: CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.
A cargo de: **COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 633
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita de Diana Fernanda Erasso Fuertes.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00689-00** de **LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE** contra **COLPENSIONES**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de fecha 11 de marzo de 2022, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 298.334
TOTAL..... \$ 298.334
En letras: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS.
A cargo de: **COLPENSIONES**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 634
Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

- PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas.
- SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita de Diana Fernanda Erasso Fuertes.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00012-00**, de **NATALIA CORREDOR MUÑOZ** en contra de la **ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 635

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 25 de febrero de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 17 de febrero de 2022 al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante **DAVID PERDOMO NIÑO** identificado con C.C. 1.018.513.246, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **NATALIA CORREDOR MUÑOZ** identificada con C.C. 1.019.124.249, en contra de la **ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.919.108-7, representada legalmente por **LEIDY JOHANA CAMPO NIEVES** identificada con C.C. 1.032.401.440, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado presencialmente o a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00018-00**, de **JEISSON GABRIEL LASSO PULIDO** en contra de **AMERICAN BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 139

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 17 de febrero de 2022, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **a)** y **c)**

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico el 23 de febrero de 2022, se observa que, la parte actora precisó las fechas mencionadas en los hechos 8 y 9 (causal **b)**); aclaró la pretensión declarativa tercera, e indicó la fecha exacta de terminación del contrato de trabajo (causal **d)**); relacionó en el acápite de pruebas los documentos que se le pidieron (causal **e)**); y acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (causal **f)**).

Sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **a)** y **c)** toda vez que, si bien el hecho primero fue aclarado en el sentido de indicar cuál fue el tipo de contrato que suscribieron las partes (causal **a)**), y si bien la pretensión declarativa primera fue aclarada en el sentido de señalar cuál es el tipo de contrato de trabajo que se pretende sea declarado (causal **b)**), lo cierto es que no guardan coherencia, por cuanto en el hecho primero se dice que el contrato celebrado fue de obra o labor, mientras que en la pretensión declarativa primera se pide se declare la existencia de un contrato a término indefinido.

Es decir, el hecho primero y la pretensión declarativa primera presentan una incoherencia que resulta relevante en este caso, si se tiene en cuenta que la pretensión principal de la demanda es obtener el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, derecho cuya liquidación depende del tipo de contrato de trabajo. Tal circunstancia podría hacer incurrir en error al Despacho al momento de admitir y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **GABRIEL LASSO PULIDO** en contra de **AMERICAN BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00089-00**, de **SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S.** en contra de **DAVID CAMILO CHAPARRO GUEVARA**, la cual consta de 17 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 140

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

La presente demanda ejecutiva es incoada por **SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S.** en contra de **DAVID CAMILO CHAPARRO GUEVARA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$298.212** por concepto del saldo de la última cuota pactada en la cláusula cuarta del contrato de transacción laboral suscrito entre las partes el 19 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, razón por la cual, procede al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean *auténticos* y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y, en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y, por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la empresa demandante **SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S.** aporta como título ejecutivo el *Contrato de Transacción Laboral* suscrito por su representante legal CESAR GARCÍA NIÑO, y el demandado **DAVID CAMILO CHAPARRO GUEVARA**, el 19 de noviembre de 2021, en cuya cláusula cuarta se pactó lo siguiente:

*“CUARTA. Que con el fin de precaver o desistir de cualquier litigio eventual o reclamación administrativa o judicial de índole CIVIL, LABORAL O PENAL en curso o que pudiera presentarse en razón a la terminación de la relación laboral y a los pagos recibidos de parte del ex trabajador por sumas adicionales a las que legalmente correspondían, las partes han decidido conciliar esas posibles diferencias asumiendo los siguientes compromisos: El señor **DAVID CAMILO CHAPARRO GUEVARA** acepta que el valor real por pago de su liquidación laboral es por la suma de **\$91.726**, y que la Compañía le canceló la suma de **\$2.702.429**; adicional, le correspondían por las nóminas de septiembre y octubre únicamente **\$352.491** según los días efectivamente laborados, generándose una suma en favor de la Compañía SERLEFIN Z.F. de **\$2.258.212**, valor que el EX TRABAJADOR se compromete a devolver así: una **PRIMERA CUOTA** de **\$800.000** que deberá ser cancelada a más tardar el día 27 de noviembre de 2021; la **SEGUNDA CUOTA** de **\$500.000** el 15 de Diciembre de 2021 y la última cuota de **\$958.000** que deberá ser cancelada a más tardar el día 26 de diciembre de 2021, pagos que deberá realizar en la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 001069997185 a nombre de SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S.”* (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con el hecho quinto de la demanda, el demandado realizó tres abonos a la cuenta corriente de la empresa demandante por los siguientes valores: \$800.000, \$500.000 y \$660.000, los días: 26 de noviembre de 2021, 15 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022, respectivamente. Y en el hecho sexto se dice que el demandado adeuda la suma de **\$298.212** siendo este valor el que se pretende en la demanda ejecutiva.

Al realizar el análisis de las condiciones formales del documento aportado como título ejecutivo, se observa que, aun cuando el *Contrato de Transacción Laboral* fue aportado en medio digital, la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento, en el acápite de pruebas, que el original se encuentra en su poder y que puede ser exhibido ante el Juzgado cuando le sea requerido. Además, se avizora que el documento está debidamente suscrito por el deudor.

No obstante, frente a las condiciones sustanciales, el título ejecutivo no contiene de manera expresa y clara la obligación que busca ejecutarse por esta vía.

En efecto, nótese que en la cláusula cuarta del contrato de transacción se dijo que **SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S.** le pagó a **DAVID CAMILO CHAPARRO GUEVARA** una suma superior a la que realmente le correspondía por concepto de acreencias laborales, generándose un saldo a favor de la empresa de **\$2.258.212**. A renglón seguido, las partes pactaron que **DAVID CAMILO CHAPARRO GUEVARA** devolvería dicho saldo a la empresa, en tres cuotas, las cuales se estipularon en cifras terminadas en **0**, a saber: **\$800.000**, **\$500.000** y **\$958.000**. Al sumar el valor de esas tres cuotas, se obtiene un total de **\$2.258.000**, que es diferente al valor total de la deuda que las partes señalaron en el contrato de transacción.

De otro lado, en el hecho quinto de la demanda se afirma que **DAVID CAMILO CHAPARRO GUEVARA** realizó tres pagos a la empresa los días 26 de noviembre de 2021, 15 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022, por: **\$800.000**, **\$500.000** y **\$660.000** respectivamente. Conforme a ello, se puede concluir que, las dos primeras cuotas pactadas en la cláusula cuarta del contrato de transacción fueron satisfechas en su totalidad. No obstante, frente a la última cuota, que correspondía a **\$958.000**, el demandado sólo pagó **\$660.000**, por lo que el saldo que realmente adeuda es de **\$298.000** y no de **\$298.212** como se pide en la pretensión primera de la demanda.

Lo anterior evidencia que en la demanda se pretende un valor superior al que realmente se comprometió el deudor en el contrato de transacción; es decir, la suma pretendida en la demanda no se encuentra incluida en el título ejecutivo, y tal discordancia hace que no exista un título claro ni exigible.

Por lo tanto, en el presente caso (i) la obligación que se busca ejecutar no consta de manera nítida en el documento base de recaudo y (ii) no hay claridad respecto del crédito a favor de la demandada, por cuanto si bien en el contrato de transacción se estipuló que el demandado adeuda un valor total (\$2.258.212), lo cierto es que la sumatoria de las tres cuotas pactadas arroja un valor diferente (\$2.258.000); de manera que, descontando los pagos ya realizados por el demandado, el saldo real que éste adeuda no corresponde a lo pretendido en la demanda (\$298.212), sino a una cifra menor (\$298.000).

Tal inconsistencia impide librar el mandamiento de pago solicitado, pues no hay claridad frente a la obligación perseguida, siendo este uno de los elementos esenciales previstos en el artículo 422 del C.G.P., y el cual precisamente consiste en que *“el documento que la contenga (la obligación) sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”*¹

En consecuencia, al no existir un título ejecutivo que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y al pretenderse en la demanda una obligación no contenida en el título ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **SERLEFIN ZONA FRANCA S.A.S.** en contra de **DAVID CAMILO CHAPARRO GUEVARA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

¹ Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
24 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 035**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria